

NOTA A DESPACHO. Popayán, 01 de noviembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional el día 25 de octubre de 2023, sin que reuniera los requisitos de ley para su admisión. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1525

Popayán, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00388-00**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado a través de apoderado judicial, por el señor **WILLIAM MORALES CAMPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.060.872.779, en contra de la señora **SAARA STELLA BOLAÑOS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.254.013.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- Si bien es cierto, se adjunta copia del registro civil de nacimiento de la parte demandada, este no cuenta con la nota marginal del matrimonio, los cuales deben ser allegados en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del CGP
- No existe manifestación si al interior del matrimonio se concibieron hijos, y si éstos aún son menores de edad, esto con el objeto de realizar los pronunciamientos que exige el artículo 389 del C.G.P, y en caso tal, se deberán aportar los respectivos registros civiles de nacimiento de los menores, que acrediten parentesco. Así mismo, la parte actora deberá aludir respecto de la custodia, cuota alimentaria y patria potestad, en el entendido de que existan hijos menores de edad.

- En cuanto a la causal octava del art. 154 del CC, modificada por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, invocada por el demandante como fundamento del presente asunto, debe tenerse en cuenta que los hechos que la sustenten deben concretarse en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la originaron. Aclaraciones estas que son indispensables concretar, a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción.
- Se debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal de los esposos. Lo anterior a efectos de establecer la competencia territorial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. Máxime si en el líbello se afirma bajo la gravedad de juramento, el desconocer la dirección electrónica de la demandada.
- Se debe acreditar a este despacho el haber realizado todas las diligencias necesarias para obtener el registro civil de nacimiento de la demandada, teniendo en cuenta que ésta es una carga procesal de la parte interesada, y en aras de dar aplicación al numeral 2 del art. 388 del CGP.
- Afirma la parte actora del asunto desconocer la dirección de la demandada, a efectos de notificaciones. Sin embargo, no aporta las pruebas que den fe sobre los esfuerzos realizados por ésta a fin de conseguir la dirección la señora SAARA STELLA BOLAÑOS RODRIGUEZ. Información indispensable para poder garantizar su derecho de defensa en este proceso y lograr trabar la Litis correspondiente. Evidencias que deben allegarse a este Despacho con la subsanación de la demanda.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de apoderado judicial, por el señor **WILLIAM MORALES CAMPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1060872779, en contra de la señora **SAARA STELLA BOLAÑOS RODRIGUEZ**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO**

FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

2023-00388